

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO

No. proceso: 13283-2023-00083
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): VIVIANA KETHERINE BERMUDEZ ALBIA
RUBEN DARIO CEVALLOS FREIRE
VICENTE SANTIAGO SOLEDISPA BAILON
DANNY XAVIER CHAVARRIA VELIZ
ANA MARIA MARCILLO BRAVO
ANDY WILLANS AGUIRRE VERA
LIDER ANTONIO ANDRADE RODRIGUEZ
ZEIDA ELIZABETH GARCIA PARRALES
ESAU ALBERTO CASQUETE MERO
MARIA BELEN ZAMBRANO ANDRADE
CARLOS ARMANDO TOALA CEVALLOS
DANNY LEONARDO MACIAS LOPEZ
WILBER ARGENIS MOLINA SATIANA
ALONZO DUMES PAULINA MONSERRATE
RAMON ORLANDO MACIAS ALVAREZ
GISELLA DEL ROCIO SALAS ARAUZ
LOOR SOLORZANO KEMI MARIA

Demandado(s)/Procesado(s): MINISTERIO DE EDUCACIÓN
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

02/03/2023	ACEPTAR ACCIÓN
-------------------	-----------------------

11:39:17

VISTOS: En mi calidad de Juez de esta unidad Judicial de lo penal de Manabí-Portoviejo. En lo principal: atento al principio constitucional de celeridad procesal consagrado en los art.- 169 de la CRE y 20 del COFJ, relacionado con el art.- 139 ibídem: siendo el momento procesal oportuno el de resolver en derecho tal como lo exige la norma constitucional consagrada en el art.- 76 N. 7 letra L de la CRE, motivando la presente sentencia considero: de fojas 40 a 47 vuelta de los autos, comparece la señora LIC. KEMI MARÍA LOOR SOLORZANO, en su calidad de maestra (docente educativa), con C.C.N.- 1306642735, quien deduce acción constitucional de protección en contra del señor MINISTRO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR, representada por la ministra del ramo MARÍA BROWN PEREZ, o quien ostente dicho cargo, a quien se lo notificó en la persona del coordinador director distrital de educación 13 D01 PORTOVIEJO, en la persona del Ing. Santiago Hernández Clavijo, a quienes en lo posterior se les llamará en la presente sentencia ME; se contó con la presencia del señor delegado de la Procuraduría General del Estado en la persona del abogado FRAY ZAMBRANO ACOSTA. Los señores sujetos procesales en audiencia señalada expusieron los hechos.- ABOGADO DE LA ACCIONANTE: Señor Juez Constitucional, solicito que se me conceda un tiempo prudencial más razonable. Esta audiencia tiene por finalidad, que usted, como Juez de Garantías Jurisdiccionales, determine si existe o no vulneración de Derechos Humanos, a partir del acto Omisivo del Ministerio de Educación. El caso, señor Juez, es que, el pleno de la Asamblea Nacional en sesiones del 09 y 13 de marzo del 2022 conoció y aprobó en primer y segundo debate, respectivamente, el proyecto de textos para ratificar o sustituir disposiciones Normativas de la Ley Orgánica Reformatoria a la ley Orgánica de Educación Intercultural, ordenado por la Corte Constitucional. El Presidente Guillermo Lasso pretendió que la Corte Constitucional declare ese proyecto como Inconstitucional. La Corte Constitucional emitió la sentencia caso número 2-22-op/22 rechazando la objeción total por Inconstitucionalidad, argumentada por el presidente Guillermo Lasso. Finalmente, la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se publicó en el Registro Oficial no. 115 el 28 de julio de 2022. En esta ley orgánica reformatoria se preceptúa el artículo 115 por el cual se establece que la escala salarial de los docentes está determinada en función de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público. Con esta disposición se unifica, se homologa, se equipara el sueldo de los maestros con el sueldo de los servidores públicos, derecho que si bien está determinado en la Ley, es el producto de una lucha intensa de los maestros, hombres y mujeres, que se movilizaron en todo el país, hicieron plantones, se desangraron, e incluso, llegaron al sacrificio supremo de declararse en huelga de hambre instalados en diversas ciudades del País. Junto a la disposición del artículo 115 ya invocado, la Ley Reformatoria cree la disposición transitoria vigésima sexta, disponiendo que para la equiparación y homologación salarial, el Ministerio de Economía y Finanzas realice los ajustes, traspaso y

Fecha **Actuaciones judiciales**

reprogramaciones Presupuestarias. Ordena que la Función Ejecutiva realice el proceso para la equiparación y homologación salarial en el plazo de noventa días. De igual forma, los recursos deberán constar de manera obligatoria anualmente en el Presupuesto General del Estado. Para que esta equiparación salarial se homologue con los sueldos del sector público, la ley reformatoria crea diez categorías que van desde la categoría J hasta la categoría A, de forma tal que las categorías J ,I, H, se ubican en el equivalente a la remuneración de la escala uno del servidor público; la G corresponde a la remuneración de la escala 3 del Servidor Público, la categoría F corresponde a la remuneración de la categoría 4 del servidor público, la categoría le corresponde a la remuneración de la escala 5 del servidor público, la categoría D corresponde a la remuneración de la escala 6 del servidor público, la categoría C corresponde a la remuneración de la escala 7 del servidor público, la categoría b corresponde a la remuneración de la escala 8 del servidor público, y la categoría a corresponder a la remuneración de la escala 9 del servidor público. En esto consiste la equiparación. El Ministerio de Educación entendió perfectamente el sentido y el contenido de la equiparación salarial, por lo que dispuso un procedimiento interno de forma tal que el Ministerio de Finanzas sea notificado para efecto de la programación Económica y Financiera respectiva. El Ministerio de Educación pago a todos los maestros en cumplimiento del mandato legal especificado. La Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural genera un Derecho Adquirido. La sentencia 75 -15-in/2021 en el párrafo 135 establece que un derecho adquirido se refiere a aquella situación individual y subjetiva que se ha creado o instituido al amparo de una Ley Vigente. Junto al Derecho Adquirido se crea una obligación por parte del Estado para satisfacer ese Derecho Adquirido. La sentencia 29-21-an/22 en el párrafo 30 establece que para que una obligación sea considerada clave, los elementos de la obligación deben estar determinados, Sujeto Activo, Sujeto Pasivo y el Objeto de la Obligación, o ser fácilmente determinables. La obligación debe ser entendida, su contenido evidente y no requerir de interpretaciones extensivas para su identificación. Para que la obligación sea considerada expresa debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos sobre el objeto y el alcance de la misma. En otras palabras se entiende que es expresa cuando el contenido de la obligación esta manifiestamente escrito en la disposición. Finalmente, para que la obligación sea exigible no debe estar sujeta a condición o plazo que este pendiente de verificarse. En el presente caso la disposición del Artículo 115 de la Ley Orgánica reformatoria a la Ley Orgánica de Educación intercultural, es perfectamente clara al determinar que la escala salarial de los docentes está definida en función de la escala de remuneraciones mensuales unificadas del sector público. Y la disposición transitoria vigésima sexta identifica al Ministerio de Economía y Finanzas y en general a la Función Ejecutiva, para que realice el proceso de equiparación salarial, por lo que esta obligación es clara, expresa y exigible, tal y conforme lo requiere la sentencia de la corte constitucional 29-21-an/22. Siendo así, el Ministerio de Educación no ha tenido ningún equívoco para pagar a la masa de maestros en todo el país, de conformidad a la respectiva categoría en relación a la escala de los Servidores Públicos. Sin embargo el Ministerio de Educación incurre en un acto omisivo al dejar fuera de la equiparación salarial a 60 maestros de la Provincia de Manabí, sin explicación formal o material alguna. Todos los 60 maestros están ubicados en la categoría G con nombramiento definitivo. Todos tienen Título de Tercer Nivel. Todos ingresaron luego de un concurso de Merecimientos y Oposición denominado quiero ser maestro uno, quiero ser maestro dos, quiero ser maestro tres. Todos aprobaron pruebas de conocimiento, pruebas pedagógicas, prueba de personalidad, pruebas de especialidad y pruebas psicosomáticas. Tienen desde 8 a 20 años de labor con nombramiento definitivo el Profesor Alberto del Mónaco tiene carnet de discapacidad y recientemente accedió a la categoría F. la profesora Maira Ortega tiene 11 años en el Magisterio y es hija sustituta pues su madre tiene el 47% de discapacidad. Hemos propuesto esta Acción de Amparo por Omisión. La Omisión es la inacción de la conducta humana que produce responsabilidad. Consiste en un dejar de hacer que tiene consecuencias jurídicas. En el Derecho Constitucional la Omisión es un dejar de hacer que violenta los Derechos Constitucionales, por lo que es procedente la Acción de Garantías por Omisión. El Mandato Constitucional para las autoridades es que no deben omitir acciones en perjuicio del pueblo. Si lo hacen, serán responsables por Omisión. La Omisión Lesiona Derechos. Ante todo el acto Omisivo, deja a los 60 Maestros de la Provincia de Manabí en absoluta indefensión vulnerando la disposición Constitucional del Artículo 65. Vulnera además el Derecho Humano al debido Proceso puesto que al no haber un acto Administrativo Positivo, no se lo puede impugnar. Impide el Derecho a la Defensa, a ser escuchado en el momento oportuno y a presentar y contradecir pruebas. Vulnera el Derecho a una vida digna puesto que impide la realización del proyecto personal de vida del maestro. Vulnera el principio de Seguridad Jurídica pues se aparta del Principio de Constitucionalidad. Vulnera el mandato Constitucional del Artículo 32 el cual concibe al trabajo como un Derecho y deber social, y un Derecho Económico, fuente de realización personal y base de la economía. El estado debe Garantizar a los trabajadores, el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones justas. Ninguna Norma Jurídica ni acto Administrativo puede restringir el contenido de los Derechos. Pedimos que se declare la Vulneración de Derechos por el acto Omisivo Pluripersonal, mediante el cual se excluye sin fórmula de Juicio ni motivación a 60 maestros que laboran en la docencia en la Jurisdicción de la Provincia de Manabí. Al respecto tenemos ya como antecedente ilustrado, la sentencia pronunciada en la causa 01333-2022-14728 en la Jurisdicción Constitucional de cuenca, en la cual ya se declaró la vulneración de Derechos Constitucionales por los mismos hechos, contra el Ministerio de Educación, ordenando el pago de la homologación salarial a los maestros que propusieron acción de protección en esa jurisdicción. Como reparación integral pedimos que usted en sentencia modulada, otorgue un plazo perentorio para que el Ministerio de Educación, subsanando la Omisión, pague la Equiparación salarial a los 60 Maestros de la Provincia de Manabí. Ubicados en la categoría G a quienes les corresponde percibir la remuneración de la escala 3 de los Servidores Públicos desde la fecha en que se pagó al resto de maestros en el país, esto es, los tres últimos días de octubre de 2022, y los siguientes meses.

Fecha **Actuaciones judiciales**

Solicitamos que se pague en Categoría G, solicitamos que se respete la categoría que corresponde, desde la fecha que se les canceló a los demás maestros. Solicitamos se declare la vulneración de derechos y que se pague en 20 días. SEÑOR JUEZ: Por el Principio de Contradicción se le concede el uso de la palabra al representante del Ministerio de Educación: Antes de empezar con mi intervención Señor Juez, en primer lugar quiero resaltar la falta de legitimación activa dentro de la presente acción, ya que tanto del libelo de la demanda, como de la primera intervención del abogado patrocinador de la accionante, en ninguna parte se menciona que la Lic. Kemi María Loor Solórzano actúa en calidad de Procuradora Común de los 60 docentes que hoy pretenden ser homologados salarialmente sin cumplir los requisitos de profesionalización que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que reforma al artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Es más Señor Juez, la demanda solo se encuentra firmada por la Lic. Kemi María Loor Solórzano y por su abogado patrocinador, no existen las firmas de ninguno de los 60 docentes que hoy pretenden ser homologados, pero además se informa a su AUTORIDAD, que la Lic. Kemi María Loor Solórzano, ya se encuentra homologada dentro de la CATEGORÍA G, por lo tanto, esta acción de protección no tiene ninguna razón de ser, ya que la ÚNICA accionante ya se encuentra homologada. Pero adicionalmente, la Lic. Kemi María Loor Solórzano en su demanda asegura que su comparecencia en calidad de legitimada activa está protegida por la sentencia de la Corte Constitucional Caso Nro.0273-14-EP, pero del análisis de la sentencia referida por la accionante, se evidencia que esta versa sobre una Acción Extraordinaria de Protección interpuesta por el señor Edison Fernando Ibarra Serrano en calidad de PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA CENTRAL ECUATORIANA DE ORGANIZACIONES CLASISTAS - CEDOC-CLAT, es decir, una calidad que no ostenta la Lic. Kemi María Loor Solórzano, ya que los 60 docentes que hoy pretenden ser homologados no son ni una comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, como se establece en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, la alegación de estar protegida por la sentencia referida ut supra, constituye una supina falacia. Ahora sí Señor Juez, procedo con mi intervención, la homologación salarial es un proceso extraordinario que busca homogeneizar y/o compatibilizar el salario que actualmente perciben los docentes con nombramiento definitivo, con las nuevas escalas salariales determinadas en el artículo 113 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI) y en observancia a los requisitos legales establecidos en esta disposición, tomando como referencia además lo señalado en el artículo 96 de la ley ibídem. Al establecerse nuevas escalas salariales en las diez categorías del escalafón docente, a los docentes que cumplen con los requisitos de profesionalización, esto es contar con un título de tercer nivel de licenciado en ciencias de la educación o profesional de otras disciplinas con título de posgrado en docencia, según la categoría a la que pertenece, se les homologa su salario al nuevo que se estableció para dicha categoría, ejemplo: un docente en categoría G que cumple con el requisito de profesionalización referido ut supra, con la escala salarial anterior percibía 817 dólares americanos, ahora percibe 986 dólares americanos. El fundamento legal para proceder con la homologación salarial, además de la disposición del artículo 113 de la LOEI, es la disposición transitoria vigésima sexta de la LOEI, constante en el artículo 4 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que establece lo siguiente: "Sustitúyase el contenido de la Disposición Transitoria Vigésima Sexta en los siguientes términos: Disposición Transitoria Vigésima Sexta.- Para la equiparación y homologación salarial el Ministerio de Economía y Finanzas realizará los ajustes, traspaso y reprogramaciones presupuestarias considerando los ingresos adicionales que se generen por el incremento del precio del barril de petróleo, el aumento en las recaudaciones tributarias y por el restablecimiento del presupuesto para la educación en aplicación del artículo 20 y trigésima disposición transitoria de la presente Ley y el mandato constitucional sobre el presupuesto para la educación. La Función Ejecutiva realizará el proceso para la equiparación y homologación salarial en el plazo de 90 días. De igual forma, los recursos deberán constar de manera obligatoria anualmente en el Presupuesto General del Estado". Esta disposición transitoria, sustituyó el contenido de la disposición transitoria vigésima sexta que constaba en la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el Registro Oficial - Suplemento Nro. 434 de 19 de abril de 2021, la cual establecía lo siguiente: "Disposición Transitoria Vigésima Sexta.- La homologación salarial de la presente reforma a la que tengan derecho los docentes, será realizada y cancelada en el plazo de noventa días. En ningún caso, el docente podrá percibir un salario neto menor, bajo la nueva escala remunerativa". Esta disposición transitoria vigésima sexta que la Corte Constitucional, el máximo órgano de interpretación constitucional en nuestro país, a través del Dictamen Constitucional Nro. 2-22-OP/22 sustituyó, establecía de manera diáfana que bajo ninguna circunstancia, ningún docente debía recibir un salario neto menor que el establecido en la nueva escala remunerativa, si la voluntad de la Corte Constitucional hubiera sido que la homologación salarial se aplique a TODOS los docentes sin la necesidad de cumplir los requisitos establecidos para cada categoría, no se hubiera eliminado esa disposición que obligaba a homologar sin excepción alguna a todos los docentes, es más, en ese supuesto caso, mal podría hablarse de homologación salarial, lo correcto sería hablar de AUMENTO SALARIAL. La disposición transitoria vigésima sexta, es parte de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, por lo que la aplicación de la ley es integral, la disposición vigésima sexta no está aislada del resto del contenido de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, el Ministerio de Educación no está realizando interpretaciones antojadizas de la ley, el Ministerio de Educación está aplicando la ley, que es lo que le corresponde. El proceso de homologación salarial se aplica a los docentes del Magisterio Nacional que tengan categoría de G o superiores, para ser beneficiario de esta homologación, el único requisito que el docente debe cumplir es el de contar con un título de tercer nivel de licenciado en ciencias de la educación o profesional de otras disciplinas con título de posgrado en docencia, teniendo en consideración que para los procesos de ascenso y de recategorización se deberá igualmente cumplir con TODOS los requisitos establecidos para cada categoría. Veamos qué requisitos se establecen

en la categoría G del escalafón docente: “Artículo 2.- Sustitúyase el artículo 113, con el siguiente texto: Art. 113.- Categorías escalonarias.- El escalafón docente se divide en diez categorías, cuyos detalles y requisitos son los siguientes: Categoría G: Es la categoría de ingreso a la carrera docente pública en los casos en que el título sea de licenciado en ciencias de la educación o profesional de otras disciplinas con título de posgrado en docencia. En el lapso de los primeros dos años el profesional de la educación deberá participar en un programa de inducción. Es también categoría de ascenso para los docentes de categoría H con ocho años de experiencia en el magisterio, que aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. En esta categoría percibirán una remuneración equivalente a la escala de Servidor Público 3 de la Escala de Remuneraciones Mensuales Unificadas del Sector Público. Este proceso de homologación se realiza a partir del 28 de octubre de 2022, que fue cuando entró en vigor la disposición transitoria vigésima sexta. Al tratarse de una disposición transitoria, tiene un tiempo determinado de aplicación, el cual se relaciona con el tiempo en que TODOS los docentes logren cumplir los requisitos necesarios para ser escalafonados conforme las nuevas categorías. La parte legitimada activa, al tener como argumento que el Ministerio de Educación NO CUMPLIÓ con homologar a los docentes, buscando por intermedio de su pretensión que los jueces dispongan una equiparación salarial inobservando los propios requisitos de las categorías cuya remuneración pretenden, evidencian con claridad la IMPROCEDENCIA de estas acciones de protección, toda vez que no se constituye la vía idónea para conseguir que se declaren el resarcimiento de derechos subjetivos como lo es una diferencia de remuneración. En este caso lo procedente sería recurrir a las vías ordinarias (ACCIÓN SUBJETIVA ANTE TRIBUNAL CONTENCIOSO) para hacer valer su pretensión y la DECLARACIÓN DEL DERECHO pretenden, o en su defecto, si se sostiene existe un INCUMPLIMIENTO DE UNA NORMA CLARA Y EXPRESA, lo correcto sería interponer una Acción por Incumplimiento ante la Corte Constitucional. Se ha referido que el Ministerio de Educación ha vulnerado derechos a través del oficio circular MIEDU CGAF-2022-00062 de 19 de octubre de 2022, por lo que se analizará el contenido de dicha circular. ?Qué asunto tiene? Lineamientos para generación de nóminas octubre de 2022 en cumplimiento a la reforma a la Ley Orgánica de Educación Intercultural aprobada en el Registro Oficial 115 el 28 de julio de 2022. Se ve los destinatarios y son las autoridades zonales del Ministerio de Educación, y en las hojas siguientes se ven los lineamientos, se empieza con la base legal se refiere a la Ley de Educación Art. 93, se hace referencia a la disposición transitoria vigésima sexta y los lineamientos están a continuación. En estos lineamientos no se aprecia ningún nombre de ninguno de los 60 docentes que hoy pretenden ser homologados, en ningún lugar dice que no se les pagará por determinadas circunstancias. ?Dónde está el trato desigual y discriminatorio? El texto continúa y finaliza firmado por la Coordinadora General Administrativa y Financiera, esta circular tiene dos anexos de los que se va a dar lectura a ver si existe alguna vulneración. Estos anexos por no tener firma digital no pudieron ser subidos a la ventanilla virtual del Consejo de la Judicatura, pero para su conocimiento Señor Juez, se procederá a dar lectura de ellos. El anexo número 1, titulado reporte nóminas normales octubre 2022 y lo que se tiene son las nóminas, los códigos y nombres de las direcciones distritales. ?Se ve aquí alguno de los nombres de los docentes? No se ve ningún nombre, ?dónde está la supuesta vulneración?. En el segundo anexo, titulado reporte de nóminas de ajuste, grupo de gastos con información similar a la anterior las nóminas, código EOD, y las provincias y direcciones distritales. En el oficio que se impugna por parte de la accionante, en ninguna de sus partes se da un trato discriminatorio a los 60 docentes que hoy pretenden ser homologados, es más, ni siquiera se da un nombre, no solo de los 60 docentes, sino de NINGÚN DOCENTE del país, por tanto, cómo se puede argumentar que a través de esta circular, que recalco, es un acto de SIMPLE ADMINISTRACIÓN, se han vulnerado derechos constitucionales. Insisto, la circular impugnada es un acto de simple administración aunque quieran darle otra forma, en donde se comparte con las autoridades zonales cómo debe operar el proceso de homologación salarial. Una vez revisado el TEXTO y enfoque de los referidos actos, como se podrá evidenciar de la práctica de prueba que se haga de los mismos, la acción formulada por los legitimados activos pretende se deje sin efecto actos de simple administración, en primer lugar, es necesario referirse a la naturaleza de la acción de protección, misma que la Constitución en el artículo 88 establece este tipo de garantías jurisdiccionales, tienen por objeto cesar la vulneración de derechos constitucionales por acto u omisión de autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, mas no la impugnación de actos administrativos. También se debe tener presente que los supuestos “actos administrativos”, que en realidad son actos de simple administración, en primer lugar son emitidos desde los estamentos de PLANTA CENTRAL del Ministerio de Educación, situación que volvería incompetentes las demandas propuestas en otros cantones del país que no sean la ciudad de Quito, además, que dichos supuestos actos impugnados no son susceptibles de impugnación formal al ser únicamente actos que permiten formar la voluntad administrativa conforme lo prevé el Código Orgánico Administrativo. Finalmente, Señor Juez, la real vulneración de derechos se daría en el caso de que prospere esta infundada e improcedente demanda a la luz de los siguientes considerandos constitucionales: Se afectaría la seguridad jurídica y el respeto que debe conferirse al artículo 113 de la actual LOEI, toda vez que el propio nuevo escalafón reconoce la nueva remuneración que se pretende equiparar, estableciendo a su vez los REQUISITOS de titulación que se objetan. Se afectaría el principio de IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN toda vez que los docentes sin título en educación o posgrado en docencia accederían a una remuneración especial que futuros integrantes del magisterio nacional no podrían mantener, toda vez que conforme el artículo 113 las personas que tengan título en otras ramas pero no profesionalización en educación, únicamente podrían acceder a la CATEGORÍA J, mas no a las categorías superiores a la G. Nuestra propia Constitución de la República concibe como disposición de obligatoria observancia el artículo 349, mismo que en su parte pertinente delimita: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad,

actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. En otras palabras, la propia constitución define que la REMUNERACIÓN de los docentes será justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos, todo lo cual busca APLICAR el Ministerio de Educación exigiendo el cumplimiento de requisitos del nuevo escalafón. El nuevo escalafón y sus requisitos, no está sujeto a un cumplimiento opcional o parcial. Tampoco habilita a pagar una equiparación u homologación salarial indiscriminada ni tampoco aplica sólo a las nuevas contrataciones, pues esto crearía una discriminación y diferenciación en torno al cumplimiento de requisitos para pago de haberes y remuneraciones, situación que no es compatible con el sentido y enfoque de la Reforma a la LOEI. No hablamos de un aumento salarial, se establecen las nuevas categorías, sino estamos hablando de una homologación salarial. Este acto es de Administración, no es un acto discriminatorio en contra de los Accionantes. SEÑOR JUEZ: Por el Principio de Contradicción se le concede el uso de la palabra al representante de la Procuraduría General del Estado: Manifiesta que ofreciendo poder y ratificación de Gestiones del Director Regional, solicito 3 días para legitimar mi intervención, podemos evidenciar que este trámite es netamente administrativo, esta demanda no reúne los requisitos para ser una acción de protección ya que no reúne los requisitos, la vía es la Contenciosa Administrativa, solicito sea inadmitida esta demanda de Acción de Protección. JUEZ: Continuando con la Práctica de la Diligencia se le Concede a la Parte Accionante el uso de la Réplica: Muchas gracias señor Juez, empiezo por la objeción a la legitimación activa a la Lic. KEMI MARIA LOOR SOLORZANO, existe el Informe de equiparación para la homologación salarial, no se trata de aumento sino de homologación, tal como lo dice la documentación, se trata de un reajuste salarial, no indican cuales son los requisitos, es al juez a quien le corresponde determinar si existe la vulneración de derechos, y no a la Procuraduría; la acción de protección genera una tutela efectiva y eficaz. JUEZ: Continuando con la Practica de la Diligencia se le Concede a la Parte Accionada el uso de la Réplica: Muchas gracias señor Juez, en representación de la Ministra de Educación, soy la Ab. Gabriela Rodríguez, indico que el Ministerio de Educación en estricto cumplimiento con la nueva reforma establece que no está en discusión el nombramiento de los hoy accionantes puesto que obtienen este nombramiento definitivo en razón de las normativas existentes, que hoy por hoy se encuentran derogadas, inclusive en su momento estos docentes podían ser hasta bachilleres y podían obtener un título de nombramiento definitivo, justamente ahora se establecen los requisitos para ingresar obviamente al Magisterio para obtener un nombramiento definitivo; el Ministerio de Educación previo a iniciar el proceso de homologación, no se puede confundir con el proceso de ascenso de categoría, ya que este tiene un procedimiento diferente, la normativa que establece el Ministerio de Educación da cumplimiento a las normas claras y públicas, existen los parámetros para poder proceder, no cumplen con los requisitos mínimos, esta acción de protección es improcedente por lo que debe desecharse la misma. EL ACCIONANTE CONCLUYE: Rechazo la descalificación indicada por la abogada del Ministerio de Educación, no estamos atacando un acto, estamos atacando una omisión con la cual se desplazó a los 60 maestros, dicen que es un proceso, claro que lo hicieron de manera simple, no puede ser un proceso automático, pido que se acepte nuestra demanda y se disponga el pago. LA DEFENSA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN APELA LA RESOLUCIÓN. LA PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO TAMBIEN APELA LA RESOLUCIÓN. Las partes hicieron uso del derecho a la réplica, a excepción del representante de la PGE; es decir los sujetos procesales contaron con el tiempo oportuno señalado en la ley en el desarrollo de la audiencia oral y pública convocada para el efecto, consecuentemente siendo el estado de la causa constitucional el de resolver de manera motivada la sentencia, en estricta aplicación a lo establecido en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador, para hacerlo se considera lo siguiente: PARTE CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA.- PRIMERO.- COMPETENCIA.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Penal de la ciudad de Portoviejo, es competente para conocer y resolver la presente acción, de conformidad a la designación realizada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y de conformidad con lo determinado en el artículo 7 y 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con lo determinado en el artículo 156 del Código Orgánico de la Función Judicial. “COMPETENCIA.- Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia, y de los grados”. SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- La presente Acción Constitucional de Protección se ha sustanciado de conformidad a lo señalado en el artículo 88 de la Constitución de la Republica, en concordancia con lo determinado en el artículo 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que no existe nulidad e improcedencia que declarar, siendo así en la tramitación del presente expediente y en virtud que no se ha omitido solemnidad sustancial alguna o vulnerado algún derecho de protección que pueda afectar su validez, el proceso se lo declara valido, tal como lo prevé el artículo 22 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- IDENTIDAD DE LOS SUJETOS PROCESALES.- En la presente causa, la accionante es la ciudadana de nombres KEMI MARÍA LOOR SOLORZANO, en su calidad de maestra (docente educativa), con C.C.N.- 1306642735, quien deduce acción constitucional de protección en contra del señor MINISTRO DE EDUCACIÓN DEL ECUADOR, representada por la ministra del ramo MARÍA BROWN PEREZ, o quien ostente dicho cargo, a quien se lo notificó en la persona del coordinador director distrital de educación 13 D01 PORTOVIEJO, en la persona del Ing. Santiago Hernández Clavijo, a quienes en lo posterior se les llamará en la presente sentencia ME; se contó con la presencia del señor delegado de la Procuraduría General del Estado en la persona del abogado FRAY ZAMBRANO ACOSTA abogado de dicha institución. TERCERO.- La Constitución de la República en su artículo 35 establece. “ El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa,

remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". El Artículo 226 de la Constitución que determina.- Las Instituciones del Estado sus organismos, dependencias las de servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en potestad de una virtud estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y el ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República, la Corte constitucional en sus diversos fallos en materia de derechos laborales y del derecho a motivar determina: que: en sentencia numero SENTENCIA N.226-18-SEP-CC de fecha 27 de junio del 2018, caso N. 0110-12-EP CC Ecuador, cita. "Conforme lo determinado en la norma citada, se desprende que el derecho al trabajo no solo se constituye como un derecho constitucional, sino además como un deber social, cuya responsabilidad de protección recae en el Estado. Así pues, el artículo 325 de la Constitución de la República determina que: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores". En efecto, el trabajo constituye un derecho importante en nuestro ordenamiento jurídico, dado que implica el que todas las personas accedan a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, y a través del cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y con una remuneración justa. Además, en el ámbito de los instrumentos internacionales de derechos humanos, el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, determina: 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y la protección contra el desempleo. 2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo. 3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será contemplada, en caso de ser necesario, por cualesquiera... De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 6, manifiesta: 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho. 2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico-profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona. Por tanto, el derecho al trabajo es un derecho que está reconocido ampliamente en el ámbito de los derechos humanos y se encuentra consagrado en la Constitución de la República como un derecho constitucional de toda persona, como un deber social del Estado e incluso, como un derecho económico. A su vez, este Organismo Constitucional en la sentencia N.o 0 1 6 - 1 3-SEP-CC, emitida en el caso N. 1 000- 1 2-EP, manifiesta que: "El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". Por tal razón, el derecho al trabajo adquiere una trascendental importancia, en la medida que permite un desarrollo integral al trabajador, en una esfera tanto particular como en el ámbito social; por lo que se debe entender al trabajo como una fuente de ingresos económicos y de realización personal y profesional; lo cual posibilita materializar los proyectos de vida de los trabajadores y de sus familias. 6 De la revisión de los argumentos de los accionantes, se observa que manifiestan que su vulneración del derecho al trabajo y de igual material se dio cuando no se dio cumplimiento a lo señalado en la reforma a la ley de Educación Intercultural en cuanto a la Homologación de los docentes, discriminando a un grupo de maestros a quienes se les esta aplicando una interpretación errona a la ley, vulnerando sus derechos constitucionales señalados, no cancelándoles los valores que por ley les corresponden a quienes siendo docentes no ostenten el título de docentes si no en otras carreras profesionales. CUARTO.- Expuesto estos hechos en el caso sub examine tenemos que indicar que si bien la naturaleza y objeto de la garantía jurisdiccional de acción de protección contemplada en el artículo 88 de la Constitución de la República tiene una amplitud en su aplicación y así lo ha manifestado la Corte Constitucional, también esta se refiere en cuanto a su no procedencia cuando se trate de asuntos de mera legalidad, tal como consta en la SENTENCIA N.º 282-17-SEP-CC CASO N.º 1319-13-EP; teniendo en cuenta que nuestro ordenamiento jurídico contiene leyes de diversos matices. La acción de protección es de carácter tutelar; que procede contra los actos de la autoridad pública, y que vulnera derechos constitucionales por acción u omisión. Así, la disposición no hace diferencia alguna en cuanto al alcance del acto, sino que su esencia es que exista violación constitucional. En conclusión, si la autoridad pública dicta un acto en que se reconozcan, declaren, establezcan, restrinjan o supriman derechos, sin observar lo que determina el artículo 226 de la Constitución de la República, que fija el campo de las atribuciones de los funcionarios públicos, se estaría, ante todo, frente a una violación de derecho; ante ello, no es menos cierto que del análisis que se ha realizado en este proceso, de lo expuesto y propuesto no se evidencia la vulneración de derechos constitucionales en contra de la accionante. Bajo estas premisas, considerando las pretensiones de las partes, es importante señalar también que para tomar una decisión jurídicamente justa y apegada a derecho, los jueces, deben observar y considerar, cuáles son las herramientas jurídicas validas que se deben utilizar para dar una resolución justa dentro de un proceso. En consecuencia, este juzgador, para resolver lo pertinente dentro del caso en

concreto, esta en la obligación de utilizar las herramientas jurídicas necesarias, sean estas constitucionales e infra-constitucionales, como principios o reglas, así como también los precedentes jurisprudenciales, que son vinculantes para los operadores de justicia dentro del estándar de razonabilidad como parte de la motivación, pues recordemos que el Art. 76 numeral 7 letra L) de la Constitución del Ecuador, señala que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Por su parte, la Corte Constitucional del Ecuador en sentencia No. 139-14-SEP-CC, ha señalado que: “…la garantía de la motivación es muy importante pues permite a las partes de un proceso, estar seguros de que el juzgador consideró sus argumentos y realizó el adecuado ejercicio de razonamiento para decidir en derecho y justicia, situación que se cumple cuando la jueza o juez plasma de forma expresa en su fallo, la operación mental a través de la cual relaciona los hechos del proceso con las disposiciones y principios legales y jurídicos que cree pertinentes ”; solo a partir de estos elementos el juzgador puede ir dando forma a las premisas fácticas, y de manera coherente arribar a una conclusión lógica jurídica, empleando un lenguaje sencillo que pueda ser entendible por las partes procesales.

QUINTO.- Es importante señalar aspectos que han sido considerados en las sentencias que ha venido desarrollando nuestra Corte Constitucional desde el año 2008 y que tienen que ver con la seguridad jurídica la cual se encuentra contemplada en el artículo 82 de la Constitución, en la cual se dice que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; el derecho a la seguridad jurídica es uno de los tantos que la Constitución del país consagra como una expresión de respeto a la condición humana. Este derecho agrupado entre los de protección, vincula a todo juez para que en el conocimiento de las causas que en función de su competencia le corresponda tramitar, resolver y hacer que se respete el orden jurídico vigente y los derechos fundamentales. Puede decirse entonces, que si un juez no reconoce la vulneración del mismo, estaría contraviniendo al texto constitucional, sobre si procede que el juez haga distinciones al interpretar y aplicar las normas. El sistema jurídico del país está conformado por un conjunto de normas incorporadas a diversos cuerpos normativos de distinto rango que son conocidos y con vigencia plena, a cuya cabeza está la Constitución de la República del Ecuador (artículos 424 y 425), por lo que la norma suprema prevalece por sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. La inobservancia de la autoridad pública de los preceptos contenidos en estos estatutos puede suponer la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que ésta: "...se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previstas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes…". (Artículo 82 de la Constitución del 2008). Los jueces pueden, en el sistema constitucional ecuatoriano, aplicar el principio iura novit curia, establecido en el artículo 4 numeral 13 de la LOGJCC; por tanto, hablan por lo que expresan las providencias, autos y sentencias que dictan dentro de los procesos que le son puestos a su conocimiento, aun reconociendo que no existen procesos judiciales perfectos. (Resolución de la Corte Constitucional 26, Registro Oficial Suplemento 617 de 12 de Enero del 2012.).

SEXTO.- EN CUANTO A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.- Conforme la jurisprudencia vinculante de la Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 001-16-PJO-CC en una acción de protección el juez debe analizar la real afectación a los derechos constitucionales alegados por la parte accionante (como en efecto se lo hace en el caso concreto) Corte Constitucional del Ecuador, contenida en la sentencia No. 001-16-PJO-CC, caso No. 0530-10-JP, respecto de la naturaleza y alcance de la acción de protección y del rol de los jueces que conocen esta garantía, determina como regla jurisprudencial con efecto erga omnes : “Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto la legitimada activa no ha podido justificar o demostrar en el desarrollo de la audiencia que la vía ordinaria existente para tutelar el derecho de esta, no es la adecuada ni eficaz tal como lo exige el art.- 42 N. 4 de la LOGJCC. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y conforme a lo señalado por la Corte en cuanto a la motivación sobre la explicación lógica y jurídica sobre el caso puesto a su conocimiento aplicando y explicando la pertinencia del derecho sobre los hechos, subsumiendo la norma constitucional y legal, debiendo determinar que la justicia ordinaria es la no vía idónea ni eficaz para resolver el asunto controvertido”.

En la presente demanda se señalan cuatro derechos constitucionales como vulnerados: a) el debido proceso en la garantía de la motivación, de la presunción de inocencia y del derecho a la defensa, contemplados en el artículo 76 numerales 1, 2, 3 y 7, en sus literales a, b, c, h y l, de la CRE; b) el derecho a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 ibídem; c) El derecho al trabajo, previsto en el artículo 33; y, d) El derecho al honor y buen nombre, previsto en el artículo 66 numeral 18 de la norma UT SUPRA.

SEPTIMO.- EN CUANTO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.- El artículo 82 de la Constitución de la República, señala: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. Al respecto, sobre la seguridad jurídica la Corte Constitucional en su sentencia No. 345-17-SEP-CC, señaló: “A través de este derecho, se crea un ámbito de certeza y confianza ciudadana respecto de las actuaciones de los poderes públicos, pues se garantiza a las personas que toda actuación se realizará acorde a la Constitución y a una normativa previamente establecida, que será aplicada adecuadamente por parte de las autoridades competentes para el efecto”. En aquel sentido, la seguridad jurídica, es un derecho constitucional que se fundamenta en el respeto a la Norma Suprema y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. Por tanto, para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser

claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional. [1] La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en reiterada jurisprudencia que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, así en la sentencia No. 249-15-SEP-CC, dentro del caso No.1373-11-EP claramente determinó : “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución (…) Tanto la doctrina como la jurisprudencia en materia de derecho constitucional sostienen que la acción de protección no es un medio que pueda sustituir las acciones judiciales ordinarias, pues ello conllevaría a la superposición de la justicia constitucional sobre la justicia ordinaria, así como al desconocimiento y a la desarticulación de la estructura jurisdiccional del Estado. Por lo que la acción de protección no procede cuando el titular del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad real de acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita en la vía ordinaria” [2] . En el ámbito doctrinario se ha señalado: “(…) La acción de protección no fue incluida en el ordenamiento jurídico con el fin de absorber la justicia ordinaria, sino para garantizar el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales. De modo que no es válido que se pretenda extender una garantía jurisdiccional a otros ámbitos que se encuentran bien regulados por el ordenamiento jurídico ecuatoriano y que tienen también su razón de ser” [3] ; y siguiendo la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No. 188-15-SEP-CC, dentro del caso No. 0122-14-EP claramente determinó: “… esta Corte estima oportuno señalar que de conformidad con las reglas de cumplimiento obligatorio establecidas por el Pleno de la Corte Constitucional en su sentencia N.º 016-13-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1000-12-EP, la competencia de la autoridad judicial en garantías jurisdiccionales se concreta en la vulneración de derechos constitucionales, más no en lo referente a problemas derivados de antinomias infraconstitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública que comporten la inobservancia o contravención de normas de naturaleza legal”. En mérito de lo expuesto dentro del caso en concreto se puede observar que la parte accionante pretende que mediante la presente acción de protección se analicen asuntos relacionados con la aplicación de normas infraconstitucionales vinculadas con un procedimiento o acto administrativo (dejar sin efecto la orden de cobro del SRI), atentó en contra de la garantía constitucional del derecho al trabajo, así como la seguridad jurídica y el debido proceso, por cuanto no se consideró que dichos actos son contrarias a la Constitución y a la Ley; citando varias normas infra constitucionales previstas en la Ley Código Tributario, entre otras de rango o carácter orgánico, evidenciándose en este punto de análisis que existe una disconformidad en cuanto a la aplicación de normas infraconstitucionales, lo cual denota que es un tema de legalidad conforme la jurisprudencia ut supra como ya se lo ha analizado en líneas anteriores. En aquel sentido no se observa que el acto administrativo impugnando haya violado el derecho a la seguridad jurídica que le asiste a la accionante, toda vez que, ha actuado en el ámbito de sus competencias conforme lo previsto en la LEY. EN CUANTO AL DERECHO A LA IGUALDAD.-La Corte Constitucional del Ecuador, a través de la Sentencia Nro. 037-13-SCN-CC, dentro del caso Nro. 0007-11-CN: “La discriminación es el acto de hacer una distinción o segregación que atenta contra la igualdad de oportunidades; Al respecto, es importante señalar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, ha señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.” . SEPTIMO.- EN CUANTO AL DERECHO AL TRABAJO.- El artículo 33 de la Constitución de la República, referente al DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO, señala: “El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”; en el mismo sentido el artículo 325 señala: “El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores", consecuentemente el artículo 326 íbidem establece los principios que rigen este derecho, entre los cuales se incluyen los principios de irrenunciabilidad de los derechos e indubio pro operario. Por su parte el derecho al trabajo es de suma importancia, por cuanto garantiza el derecho de toda persona a un trabajo digno, acorde a las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo y bajo condiciones adecuadas, con una remuneración justa y racional , sobre las sólidas bases de la igualdad de condiciones, mediante la cual se permita el desarrollo de una vida digna, al punto de haberse garantizado por parte del legislador en la Constitución del 2008, las acciones afirmativas previstas en el artículo 11 numeral 2 inciso final. De igual manera, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo y libertad de contratación y trabajo determinados en el art.- 66 de la CRE, está intrínsecamente ligado con la materialización de otros derechos de rango constitucional, como el derecho a la vida digna, vivienda, salud, educación, entre otros; de manera que, el ejercicio pleno del derecho al trabajo irradia sus efectos respecto a otras actividades ajenas al trabajo como tal. Consecuentemente, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. Por tanto, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual a su vez, permite al trabajador, materializar su

proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado. La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No. 016-13-SEP-CC, caso No. 1000-12-EP, ha manifestado que: "En efecto, el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa por nuestra constitución y deben ser aplicadas en consideración de lo determinado en el art.- 11 N. 8 de la CRE. Evidentemente para garantizar el derecho al trabajo, se debe considerar lo determinado en el artículo 82 y 76 de la Constitución de la República en armonía con lo previsto en el artículo 228, 229 y 326 N. 4 ibídem.

OCTAVO.- EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA DEFENSA, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y MOTIVACIÓN.- Respecto a los actos administrativos, el artículo 173 de la Constitución de la República, establece: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como en los correspondientes órganos de la Función Judicial", en concordancia con lo previsto en el artículo 89, respecto de la Actividad de las Administraciones Públicas del Código Orgánico Administrativo, que señala: "Las actuaciones administrativas son: 1. Acto administrativo; 2. Acto de simple administración; 3. Contrato administrativo; 4. Hecho administrativo; y, 5. Acto normativo de carácter administrativo", así el artículo 98 ibídem prescribe: "Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo". A los actos administrativos, conceptualmente se los ha definido como uno de los medios de los que se vale la administración pública para expresar su voluntad soberana y producir efectos jurídicos. Todo acto administrativo es una declaración de la voluntad administrativa destinada a producir consecuencias jurídicas públicas o privadas, generales o individuales, directas o indirectas, definitivas o provisionales, lícitas o ilícitas administrado afectado presentará su demanda o recurso ante el Tribunal que ejerce jurisdicción en el lugar de su domicilio. El procedimiento será el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, o la vía judicial, en su caso. No se exigirá como requisito previo para iniciar cualquier acción judicial contra las entidades del sector público la proposición del reclamo y agotamiento en la vía administrativa, cuando exista violación evidente de derechos constitucionales y no omisión de procedimientos correspondiente a la vía ordinaria. Así, el derecho para ser protegido por las garantías de la Acción de Protección, debe ser cierto, indiscutible, transparente, toda vez que de no ser así, sería indispensable extenderse en un proceso configurado de una resolución judicial, pronunciado para dilucidar y declarar la existencia o inexistencia del derecho invocado, lo que es propio de las vías ordinarias de tutela y notoriamente ajeno a un proceso constitucional, como es la acción de protección, la que sería aplicable, con la existencia mínima de las exigencias del artículo 88 de la Constitución de la República como se evidencia en la especie. Esta acción actúa donde exista una violación de los derechos, no sirve para obtener una declaración de la existencia de un derecho. Mediante esta acción el Juez reconoce el derecho violado y dispone su reparación integral, es decir posibilita que quien hubiere sufrido la violación de sus derechos sea resarcido. En esta norma además, la ley establece la diferencia que existe en declarar un derecho y ampararlo y prescribe que la acción de protección debe ser utilizada, única y exclusivamente, para amparar un derecho cuando hubiese sido violado. En el presente caso conforme se desprende de la demanda, así como de los argumentos expuestos por el accionante en la audiencia de garantías jurisdiccionales, que hace referencia a que la supuesta vulneración a derechos deviene de un acto administrativo impugnando con el cual desconocer el derecho que tienen los servidores públicos que recurren en calidad de docentes (maestros perjudicados ante el no pago respectivo de su sueldos conforme a la categoría a la que pertenecen conforme a la homologación salarial que por ley les corresponden) que no ostenten o registren título de docencia como tal.

NOVENO.- De lo anotado debemos observar si efectivamente lo acontecido en el caso concreto y de los elementos de pruebas presentados por la accionante como justificativos de la vulneración de sus derechos constitucionales le adviertan el derecho de requerir en vía constitucional mediante acción de protección la reparación del daño causado tal como lo determinan los art.- 88 de la CRE, y art.- 42 de la LOGJCC, que en su parte medular determina: improcedencia de la acción: esta no procede cuando: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que exista violación de derechos constitucionales. En lo referente a este numeral anoto que de la argumentación planteada así como de la documentación aportada por la accionada como elemento de prueba se establece claramente la vulneración de los derechos ya enunciados tal como se describe en el acápite séptimo de la presente sentencia. 2.- Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; igualmente se hace notar que tal como consta en el acápite séptimo de la presente sentencia se advierte que en la presente causa existe vulneración de derechos consagrado en la CRE, a favor de la accionante LOOR SOLORZANO KEMI MARÍA, y de los ciudadanos ROBLES ROBLES CRUZ ADRULFO CEDULA No. 1308602364, RODRIGUEZ ZAMBRANO JOSE DARWIN CEDULA No. 1307530228, AVEIGA FUENTES JUAN CARLOS CEDULA No. 1721956942, ZAMBRANO GILER MARLLURY RAQUEL CEDULA No. 919308213, MARCILLO BRAVO ANA MARIA CEDULA No. 1310090301, RODRIGUEZ LOAIZA JHON ALBERTO CEDULA No. 1103980262, MUÑOZ VELEZ JESSENIA JACQUELINE CEDULA No. 1311950867, ACOSTA BAQUE LETTY AMPARO CEDULA No. 1309481552, BURGOS VELEZ BELKY YESENIA CEDULA No. 1305712612, ZAMBRANO NAVARRETE ESTUARDO NEPTALI CEDULA No. 1716640923,

Fecha Actuaciones judiciales

BRAVO BRAVO KELVIN ENRIQUE CEDULA No. 13122257577, ALAVA LOOR MARIANA ALEXANDRA CEDULA No. 1310042054, VERA PAZMIÑO BERENICE EMPERATRIZ CEDULA No. 1310576978, FREILE GILCES LUWING EWING CEDULA No. 1306496926, NAVARRO GUSTI NELLY ELIZABETH CEDULA No. 502804826, ALAVA AVEIGA MARCELO SANTIAGO CEDULA No.1721956934, SILVA ZAMBRANO BEXY ALEXANDRA CEDULA No. 1309020293, PALACIOS BRAVO EDWIN RICARDO CEDULA No. 1310141856, BAZURTO BAZURTO BORIS RENE CEDULA No. 1310626310, QUIJIJE MARCILLO ANA ESBELIDA CEDULA No. 914683891, AGUIRRE VERA ANDY WILLIAMS CEDULA No. 1306187590, ANDRADE RODRIGUEZ LIDER ANTONIO CEDULA No. 1305153122, CEDEÑO MUÑOZ RODY EUGENIO CEDULA No. 1307017788, CASQUETE MERO ESAU ALBERTO CEDULA No. 1303431850, CEDEÑO ANDRADE ANGEL FABRICIO CEDULA No. 1312131673, SANTANA PARRALES NARCISA MARLENE CEDULA No. 1303717142, BERMUDEZ ALVIA VIVIANA KATHERINE CEDULA No. 1312431537, LOPEZ LOOR JOSE ALBERTO CEDULA No. 1310783749, ZAMBRANO ANDRADE MARIA BELEN CEDULA No. 1311657967, GARCIA PARRALES ZEIDA ELIZABETH CEDULA No. 1308532405, BUCHELI GILER CECILIA LEONOR CEDULA No. 1310007206, ARTEAGA ARIAS MAYRA ALEJANDRA CEDULA No. 1311921520, ALONZO DUMES PAULINA MONSERRATE CEDULA No. 1309076444, SOLEDISPA BAILON VICENTE SANTIAGO CEDULA No. 1306165414, VELEZ GARCIA MIGUEL EDUARDO CEDULA No. 1309899423, SALAS ARAUZ GISELA DEL ROCIO CEDULA No. 0918592643, MERO CEDEÑO KAREN JANETH CEDULA No. 1312934589, PANTA PANTA ROSA ELVIRA CEDULA No. 1310199565, GUANALUISA CEVALLOS NARCISO CALIPTO ISAAC CEDULA No. 1303598617, CHAVARRIA VELIZ DANNY XAVIER CEDULA No. 1307715811, GILER MEZA CESAR AGUSTO CEDULA No. 13121199415, VILLAMAR SANCHEZ DIGNA ASUNCION CEDULA No.1310701634, TOALA CEVALLOS CARLOS ARMANDO CEDULA No. 1311759979, ARTEAGA VELEZ MOISES FERNANDO CEDULA No. 1312089582, DEL MONACO REYES ALBERTO FERNANDO CEDULA No. 1307240687, BAILON MEZONES EDGAR JAVIER CEDULA No. 1311395857, VELEZ CEVALLOS ATHALA CEDULA No. 1304957382, DELGADO BAILON ISIDRO FABRICIO CEDULA No. 1310550981, MOLINA SANTIANA WILBER ARGENIS CEDULA No. 1309674727, MACIAS LOPEZ DANNY LEONARDO CEDULA No. 1308243623, CAICEDO MAYORGA ANDRES RAFAEL CEDULA No. 0803457886, SANCHEZ MURILLO CARLOS ENRIQUE CEDULA No.1310562259, CEVALLOS FREIRE RUBEN DARIO CEDULA No. 1309319190, MACIAS ALVAREZ RAMON ORLANDO CEDULA No. 1303922593, ARDILA FERNANDEZ ANGEL VEDER CEDULA No. 1311836843, GARCIA SANCHEZ YOLANDA AZUCENA CEDULA No. 1306979293, DAVILA CEVALLOS ANTONIO VINICIO CEDULA No. 1307193456, MALDONADO PIONCE JUANA MARIA CEDULA No. 1303351926, MACIAS MOREIRA LUIS GIOVANNY CEDULA No. 1306596808, en especial al derecha a la motivación y del derecho al trabajo art. 33 de la CRE y art.- 76 N. 7 letra L), es decir de violación de sus derechos constitucionales, sin embargo la accionada no ha podido justificar dichos daños o violaciones. Es decir a la fecha no se ha reparado el daño causado. 3.- Que en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad de un acto u omisión que no conlleve la violación de derechos; al respecto indicio que efectivamente del análisis realizado en el acápite séptimo del presente fallo, determino que las circunstancias por la cual considero en el caso concreto como se vulneró los derechos de la accionante en especial el derecho al trabajo, fuente de ingreso económico y de realización, familiar, y a su dignidad humana. 4.- Que el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. Efectivamente durante el tiempo que está en vigencia la constitución del 2008 o de Montecristi se ha venido estableciendo durante múltiples fallos que contienen criterios contradictorios, sobre este punto, ya que efectivamente la LOGJCC, entró en vigencia 22 de octubre del 2009 es decir un año después de aprobada la nueva CRE, lo cual a partir de ese momento durante los años que transcurrieron son los operadores de justicia quienes de acuerdo a la aplicación del derecho la sana critica los principios del derecho Universal, y ante la falta de determinación del legislador de establecer claramente cuando una acción de esta índole a pesar de que siempre pueda ser impugnada en vía administrativa y su planteamiento no fuere adecuado ni eficaz, al respecto la corte constitucional ecuatoriana mediante fallo jurisprudencial vinculante en sentencia N.- SENTENCIA N.º 102-13-SEP-CC de fecha 4 de diciembre del 2013 CASO N.º 0380-10-EP, en ese sentido determina sobre este aspecto. “Ahora bien, a la distinción que se establece procesalmente, de admisión como simple verificación de la existencia de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos, en el procedimiento constitucional esta distinción cobra una importancia radical en la sustanciación de los procesos a la luz de un procedimiento caracterizado por ser “sencillo, rápido y eficaz” de las garantías jurisdiccionales de los derechos. Finalmente, con relación a la “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”, al igual que “Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”, previsto en el numeral 4 del artículo 42, esta Corte Constitucional, bajo las mismas consideraciones, interpreta condicionalmente que pueden ser invocadas por el juez constitucional únicamente luego del mínimo recaudo probatorio, que le permite el acceso a la sustanciación de la garantía jurisdiccional de los derechos, es decir, deberá hacerlo vía sentencia racionalmente fundamentada. Art.- 42 N “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”. Con respecto a esta causal es importante anotar que si una persona presenta una acción de protección, es porque considera que las demás vías de resolución judicial del caso son inadecuadas o ineficaces, por lo que carecería de sentido establecer como requisito para la presentación de la acción, el que dicho particular conste expresamente en la demanda, so pena

Fecha Actuaciones judiciales

de contravenir el principio de formalidad condicionada. La prueba de que la vía no es la adecuada y eficaz, se la debe actuar en el momento procesal de la etapa probatoria, por tanto, se requiere necesariamente de la sustanciación de la causa, consecuentemente esta es una causal de improcedencia. Consecuentemente a criterio del suscrito Juez si quiera podrá determinar que la vía ordinaria para que se de aplicación de lo planteado al respeto de las garantías básicas al debido proceso, a la aplicación de la tutela efectiva de derechos tanto de la accionante como del derecho de la igual material y formal se pueda tutelar mediante dicha vía, sería una forma de precarizar sus conquistas que por ley les corresponden, es decir no podría ser precautelados en vía ordinaria mediante una respuesta oportuna rápida eficaz y que respete sus derechos constitucionales, tantos sustantivos como adjetivos el art.- 82 de la CRE, hace referencia que el respeto a la seguridad jurídicas constituye al respeto de la norma constitucional y a la existencia de normas clara públicas y previas. Consecuentemente advertido igualmente de que la presente no se trata de una acción u omisión que sea dada por autoridad judicial alguna pues el acto que se advierte como inconstitucional es el emanado por la separación aplicación ilegítima de una normativa interna de parte del ministerio de Educación sobre la aplicación de ley que reforma y reconoce la homologación salarial de los maestros, no siendo considerado aquellos docentes en este beneficio aquellos que no ostenten o hayan obtenido un título de tercer nivel sobre esta especialidad “docencia”, constituye en un acto discriminatorio que vulnera el derecho constitucional de igualdad material y formal toda vez que el argumento del Ministerio de Educación para la no aplicación de este beneficio a los demás maestros se da en cuanto a que no ostentan títulos de tercer nivel de docencia si no que en otras carreras profesionales, y sin embargo estos ya se encuentran en un mismo nivel de categorización con aquellos docentes que si se encuentren beneficiados por la aplicación de la ley en referencia Ley de Educación Intercultural. Así mismo que lo que se busca no es el reconocimiento de un derecho si no el cumplimiento de la Norma suprema y la restitución a su lugar de trabajo, con el mismo sueldo y función que ha venido percibiendo. Y 7.- de lo anotado se evidencia que el acto señalado como arbitrario y atentatorio a los derechos constitucionales y de los DDHH en los tratados reconocidos y ratificados por el Ecuador, pues la petición de la accionante no es emanada por autoridad competente electoral. DECIMO.- Ante estas circunstancias y en reparo de la exigencia de que La Constitución de la Republica exige que en su artículo 76, numeral 6, literal L, que las resoluciones de los poderes públicos deben ser motivadas, y que la motivación no consiste en otra cosa que es la explicación que debe dar un Juzgador ante la pertinencia de la aplicación de la norma que va a tomar y esta debe ser adecuada obviamente al caso concreto, consecuentemente la ciudadana LOOR SOLORZANO KEMI MARIA, y a los maestros que concurren en respaldo la presente acción de protección, ha creído necesario plantear vía de acción Constitucional de Protección, demanda solicitando el pago de los valores económicos dejados de percibir desde la entrada en vigencia de la ley en su art.- 4 de la Ley Reformatoria a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, que sustituye la disposición vigésima sexta de la referida Ley, lo que constituye una vulneración a el derecho al trabajo, seguridad jurídica, y de igualdad material, consecuentemente de lo antes anotado sin más análisis que realizar, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declaro con lugar la presente Acción de Protección planteada por la ciudadana KEMI MARÍA LOOR SOLORZANO, con cedula de ciudadanía número 1306642735¸ LOOR SOLORZANO KEMI MARÍA, y de los ciudadanos ROBLES ROBLES CRUZ ADRULFO CEDULA No. 1308602364, RODRIGUEZ ZAMBRANO JOSE DARWIN CEDULA No. 1307530228, AVEIGA FUENTES JUAN CARLOS CEDULA No. 1721956942, ZAMBRANO GILER MARLLURY RAQUEL CEDULA No. 919308213, MARCILLO BRAVO ANA MARIA CEDULA No. 1310090301, RODRIGUEZ LOAIZA JHON ALBERTO CEDULA No. 1103980262, MUÑOZ VELEZ JESSENIA JACQUELINE CEDULA No. 1311950867, ACOSTA BAQUE LETTY AMPARO CEDULA No. 1309481552, BURGOS VELEZ BELKY YESENIA CEDULA No. 1305712612, ZAMBRANO NAVARRETE ESTUARDO NEPTALI CEDULA No. 1716640923, BRAVO BRAVO KELVIN ENRIQUE CEDULA No. 13122257577, ALAVA LOOR MARIANA ALEXANDRA CEDULA No. 1310042054, VERA PAZMIÑO BERENICE EMPERATRIZ CEDULA No. 1310576978, FREILE GILCES LUWING EWING CEDULA No. 1306496926, NAVARRO GUASTI NELLY ELIZABETH CEDULA No. 502804826, ALAVA AVEIGA MARCELO SANTIAGO CEDULA No.1721956934, SILVA ZAMBRANO BEXY ALEXANDRA CEDULA No. 1309020293, PALACIOS BRAVO EDWIN RICARDO CEDULA No. 1310141856, BAZURTO BAZURTO BORIS RENE CEDULA No. 1310626310, QUIJIJE MARCILLO ANA ESBELIDA CEDULA No. 914683891, AGUIRRE VERA ANDY WILLIANS CEDULA No. 1306187590, ANDRADE RODRIGUEZ LIDER ANTONIO CEDULA No. 1305153122, CEDEÑO MUÑOZ RODY EUGENIO CEDULA No. 1307017788, CASQUETE MERO ESAU ALBERTO CEDULA No. 1303431850, CEDEÑO ANDRADE ANGEL FABRICIO CEDULA No. 1312131673, SANTANA PARRALES NARCISA MARLENE CEDULA No. 1303717142, BERMUDEZ ALVIA VIVIANA KATHERINE CEDULA No. 1312431537, LOPEZ LOOR JOSE ALBERTO CEDULA No. 1310783749, ZAMBRANO ANDRADE MARIA BELEN CEDULA No. 1311657967, GARCIA PARRALES ZEIDA ELIZABETH CEDULA No. 1308532405, BUCHELI GILER CECILIA LEONOR CEDULA No. 1310007206, ARTEAGA ARIAS MAYRA ALEJANDRA CEDULA No. 1311921520, ALONZO DUMES PAULINA MONSERRATE CEDULA No. 1309076444, SOLEDISPA BAILON VICENTE SANTIAGO CEDULA No. 1306165414, VELEZ GARCIA MIGUEL EDUARDO CEDULA No. 1309899423, SALAS ARAUZ GISELA DEL ROCIO CEDULA No. 0918592643, MERO CEDEÑO KAREN JANETH CEDULA No. 1312934589, PANTA PANTA ROSA ELVIRA CEDULA No. 1310199565, GUANALUISA CEVALLOS NARCISO CALIPTO ISAAC CEDULA No. 1303598617, CHAVARRIA VELIZ DANNY XAVIER CEDULA No. 1307715811, GILER MEZA CESAR AGUSTO CEDULA No. 13121199415, VILLAMAR SANCHEZ DIGNA ASUNCION CEDULA No.1310701634, TOALA CEVALLOS CARLOS ARMANDO CEDULA No. 1311759979, ARTEAGA VELEZ MOISES FERNANDO CEDULA No. 1312089582, DEL MONACO

Fecha Actuaciones judiciales

REYES ALBERTO FERNANDO CEDULA No. 1307240687, BAILON MEZONES EDGAR JAVIER CEDULA No. 1311395857, VELEZ CEVALLOS ATHALA CEDULA No. 1304957382, DELGADO BAILON ISIDRO FABRICIO CEDULA No. 1310550981, MOLINA SANTIANA WILBER ARGENIS CEDULA No. 1309674727, MACIAS LOPEZ DANNY LEONARDO CEDULA No. 1308243623, CAICEDO MAYORGA ANDRES RAFAEL CEDULA No. 0803457886, SANCHEZ MURILLO CARLOS ENRIQUE CEDULA No.1310562259, CEVALLOS FREIRE RUBEN DARIO CEDULA No. 1309319190, MACIAS ALVAREZ RAMON ORLANDO CEDULA No. 1303922593, ARDILA FERNANDEZ ANGEL VEDER CEDULA No. 1311836843, GARCIA SANCHEZ YOLANDA AZUCENA CEDULA No. 1306979293, DAVILA CEVALLOS ANTONIO VINICIO CEDULA No. 1307193456, MALDONADO PIONCE JUANA MARIA CEDULA No. 1303351926, MACIAS MOREIRA LUIS GIOVANNY CEDULA No. 1306596808; por la vulneración del derecho constitucional contenido en los art.- 11. 2 y 66 N. 4 de la CRE, en relación con los art.- 33, 325 y 326 N. 4 ibídem; debiendo la entidad accionada MINISTERIO DE EDUCACION a través de quien corresponda, proceder de manera inmediata al pago de los beneficios de ley (valores económicos pendientes) en aplicación de lo determinado en la reforma a la Ley de Educación Intercultural, reforma contenida en la disposición VIGESIMA SEXTA, en cuanto a la HOMOLOGACION SALARIAL, de los docentes que recurren en la presente acción de protección, conforme a la categoría en las que se encuentren cada docente. Debiendo pedir las disculpas del caso, en la presente causa constitucional mediante publicación en el Portal Web oficial de Dicha Entidad Estatal, la misma que deberá dar cumplimiento a lo ordenado en sentencia en un tiempo máximo de veinte días posteriores de la notificación de la presente resolución por escrito, esto sin perjuicio de que se puedan aplicar las sanciones pertinentes recogidas en la CRE y la LOGJCC. Se deja constancia que de conformidad a lo señalado en el art.- 24 de la LOGJCC el legitimado pasivo Ministerio de Educación a través de sus abogados, presentaron recurso de apelación de manera oral al cual se adhirió la Procuraduría General del Estado a través de su representante en audiencia, consecuentemente se dispone se remita lo actuado a la Corte provincial de justicia de Manabí, para que una de sus Salas Especializadas previo sorteo de ley conozca y resuelva dicho recurso interpuesto. En lo demás la señora actúa del despacho cumpla con lo establecido en el art.- 86 N. 5 de la CRE, remitiendo el presente fallo en sentencia a la Corte Constitucional para el desarrollo de su jurisprudencia. CUMPLASE y NOTIFIQUESE. ^ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP. ^ Este criterio además es recogido por la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N.º 016-13-SEP-CC caso N.º 1000-12-EP, expedida el 16 de mayo de 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento N.º 9 de 6 de junio del 2013. ^ Karla Andrade Quevedo, La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional, en Manual de Justicia Constitucional ecuatoriana; Corte Constitucional del Ecuador – Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional, Quito, 2013, p. 122.

23/02/2023 RAZON**09:21:38**

CAUSA No. 13283-2023-00083 RAZÓN: La Audiencia que antecede consta en el presente CD anexo al proceso, por lo que pongo al despacho del señor Juez para su proveído conforme a derecho .- LO CERTIFICO. Portoviejo, 23 de febrero del 2023

15/02/2023 ESCRITO**10:55:08**

Escrito, FePresentacion

13/02/2023 ESCRITO**15:53:17**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

09/02/2023 ESCRITO**12:39:30**

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

01/02/2023 PROVIDENCIA GENERAL**14:15:15**

VISTO: Incorpórese al expediente el escrito presentado por la ciudadana MARIANA DE LAS MERCEDES AVEIGA CEDEÑO en calidad de Jefe Distrital de Asesoría Jurídica de la Dirección Distrital de Educación 13D01-Portoviejo-Educacion Alejandra Maria Hermida Velez en calidad de Analista de la Unidad Distrital de Educación 13D01-Portoviejo-Educacion, y Jorge Javier Santana Giler en calidad de Asistente Jurídico de la Unidad Distrital de Educación 13D01-Portoviejo-Educacion, tangasen en cuenta sus anexos en el cual se detallan de la siguiente forma: 1.- Memorando n.º 016-13-SEP-CC-2022-01171-M de fecha 21 de octubre del 2022. 2.- Circular n.º 016-13-SEP-CC-2022-00062-C, de fecha 19 de octubre del 2022. 3.- Memorando n.º 016-13-SEP-CC-2022-00774-C, de fecha 24 de octubre del 2022, documentación que servirá como

Fecha Actuaciones judiciales

fundamento probatorio en la audiencia señalada para el día 10 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 10H10. Notifíquese a los correos electrónicos señalados por el peticionario. Actué en calidad de secretaria titular del despacho Ab. Karen Irina Cevallos. Cúmplase y notifíquese

31/01/2023 ESCRITO

16:50:57

Escrito, FePresentacion

31/01/2023 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

14:41:20

Visto: Incorpórese al expediente la siguiente documentación: 1.- escrito presentado Virtualmente por el Ab. Jose Gabriel Coello Seminario en calidad de Dirección Nacional de Patrocinio Ministerio de Educación quien solicita se sirva diferir la realización de la audiencia por cuanto debe recabar información sobre varios accionantes, a su vez solicita un link para la conexión telemática, y téngase en cuenta su contenido así como los correos consignados. Este juzgador acepta el mismo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a señalar la audiencia el día 10 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 10H10, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA y CONTRADICTORIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por LOOR SOLORZANO KEMI MARIA, para el efecto de notificación se ordena Notificar a los correos electrónicos del Ministerio de Educación por el cual se lo Notificara a los correos electrónicos conocidos por la actuario del despacho, sin perjuicio de que por los medios más idóneos y eficaces se proceda a notificarse por medio de correos electrónicos, vía telefónica o fax a los accionados, para efectos de que se cumpla con la diligencia conforme se encuentra señalado y en atención a lo imperado en el artículo 8 Numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 2.- Sala Zoom: Tema: Sala de audiencias #2 - Complejo Penal de Portoviejo, Unirse a la reunión Zoom, <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/88685809946?pwd=NDVFMDFwWThVZ0syRUZacnJBBeU5Mdz09>, ID de reunión: 886 8580 9946, Código de acceso: Sala.2. Actué en calidad de secretaria encargada la Abogada Tatiana Vera. Cúmplase, Notifíquese y Oficiése.

31/01/2023 ESCRITO

09:21:28

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

26/01/2023 PROVIDENCIA GENERAL

09:30:00

VISTOS: En mi calidad de Juez de esta unidad Judicial de lo penal de Manabí- Portoviejo. En lo principal: atento al principio constitucional de celeridad procesal consagrado en los art.- 169 de la CRE y 20 del COFJ, continuando con el trámite de la causa, dispongo sea agregado a los autos el escrito que antecede presentado por el abogado franklin Adriano Zambrano Loor, Director Regional de la Procuraduría General del Estado, de fecha 25 de enero del 2023, téngaselo en cuenta en su contenido en lo que fuere de ley, en especial la autorización legal conferida así como los domicilios legales señalados, en lo demás aténgase a lo dispuesto y constante en autos. CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.

25/01/2023 ESCRITO

13:26:51

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

25/01/2023 OFICIO

10:52:12

Portoviejo 24 de enero del 2023 Oficio N° 2023-00157-UJPP Sr: COORDINACION ZONAL 4- MINISTERIO DE EDUCACION Ciudad Dentro de la causa 13283-2023-00083 Por Acción de Protección Propuesta por LOOR SOLORZANO KEMI MARIA el Juez titular del despacho Ab. Jose Raul Villamil Zambrano mediante auto de fecha Martes 24 de enero del 2023 se dispone lo siguiente: “…Visto: Incorpórese al expediente la siguiente documentación: 1.- escrito presentado Virtualmente por el ciudadano Kemi Maria Loor Solorzano y téngase en cuenta su contenido, por el cual se tendrá en consideración la primera providencia de fecha viernes 13 de enero del 2023 a las 10h19 en virtud de contener el mismo contenido 2.- Téngase en cuenta el acta de Resumen de Alegatos de la Audiencia Constitucional emitida por la Sra. Actuario del despacho Encargada y téngase en cuenta su contenido. 3.- Se dispone que la se siente razón sobre los medios de notificación a las Instituciones con fecha del auto jueves 19 de enero del 2023 a las 16h52. 4.- En lo principal con el trámite de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el No. 13283-2023-00083, presentada por LOOR SOLORZANO KEMI MARIA, De

Fecha Actuaciones judiciales

acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a señalar la audiencia el día MIERCOLES 01 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 15H15 , para que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA y CONTRADICTORIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por LOOR SOLORZANO KEMI MARIA, para el efecto de notificación se ordena Notificar a los correos electrónicos del Ministerio de Educación por el cual se lo Notificara a los correos electrónicos conocidos por la actuario del despacho adjuntando el libelo de esta Acción de Protección y auto de calificación, debiendo dejar constancia la Secretaría del despacho respecto al cumplimiento de esta notificación, sin perjuicio de que por los medios más idóneos y eficaces se proceda a notificarse por medio de correos electrónicos, vía telefónica o fax a los accionados, para efectos de que se cumpla con la diligencia conforme se encuentra señalado y en atención a lo imperado en el artículo 8 Numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.- Se dispone Oficiar al Ministerio de Educación para que Remita a esta judicatura los originales o copias Certificadas de lo solicitado en su numeral 2 Literales a) b) y c) de la petición inicial presentado por la Ciudadana Kemi Maria Loor Solorzano. Actué en calidad de secretaria encargada la Abogada Andrea Mendoza. Cúmplase, Notifíquese y Oficiése…” AB. JOSE RAUL VILLAMIL ZAMBRANO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIJEJO

25/01/2023 OFICIO**10:51:22**

Portoviejo 24 de enero del 2023 Oficio N° 2023-00156UJPP Sra: COORDINACION ZONAL 4- MINISTERIO DE EDUCACION Presente Dentro de la causa 13283-2023-00083 Por Acción de Protección Propuesta por LOOR SOLORZANO KEMI MARIA el Juez titular del despacho Ab. Jose Raul Villamil Zambrano mediante auto de fecha Martes 24 de enero del 2023 se dispone lo siguiente: “…Se dispone Oficiar al Ministerio de Educación para que Remita a esta judicatura los originales o copias Certificadas de lo solicitado en su numeral 2 Literales a) b) y c) de la petición inicial presentado por la Ciudadana Kemi Maria Loor Solorzano…” Remitar originales o copia debidamente certificada de los memorandos que estoy impugnando mediante esta acción, esto es: Memorando N° MINEDUC-SDPE-2022-01171-M de fecha 21 de octubre del 2022 con la base consolidada de docentes, la información proveniente de la Coordinación General de Gestión Estratégica así como la información del Sistema de Gestión Docente, administrado por la Dirección Nacional de Carrera Profesional. Circular N° MINEDUC-CGAF-2022-00062-C de fecha 19 de Octubre del 2022 proveniente de la Coordinadora General Administrativa Financiera Memorando N° MINEDUC-CGAF-2022-00774-C de fecha 24 de octubre del 2022 suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera. Documentación que es requerida como fundamento probatoria para la audiencia señalada para el día MIERCOLES 01 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 15H15, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA y CONTRADICTORIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN en una de las salas de Audiencias de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo Atentamente AB. JOSE RAUL VILLAMIL ZAMBRANO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIJEJO

25/01/2023 OFICIO**10:50:37**

Portoviejo 24 de enero del 2023 Oficio N° 2023-00155UJPP Sra: MARIA BROWN PEREZ EN CALIDAD DE MINISTRA DE EDUCACION Presente Dentro de la causa 13283-2023-00083 Por Acción de Protección Propuesta por LOOR SOLORZANO KEMI MARIA el Juez titular del despacho Ab. Jose Raul Villamil Zambrano mediante auto de fecha Martes 24 de enero del 2023 se dispone lo siguiente: “…Se dispone Oficiar al Ministerio de Educación para que Remita a esta judicatura los originales o copias Certificadas de lo solicitado en su numeral 2 Literales a) b) y c) de la petición inicial presentado por la Ciudadana Kemi Maria Loor Solorzano…” Remitar originales o copia debidamente certificada de los memorandos que estoy impugnando mediante esta acción, esto es: Memorando N° MINEDUC-SDPE-2022-01171-M de fecha 21 de octubre del 2022 con la base consolidada de docentes, la información proveniente de la Coordinación General de Gestión Estratégica así como la información del Sistema de Gestión Docente, administrado por la Dirección Nacional de Carrera Profesional. Circular N° MINEDUC-CGAF-2022-00062-C de fecha 19 de Octubre del 2022 proveniente de la Coordinadora General Administrativa Financiera Memorando N° MINEDUC-CGAF-2022-00774-C de fecha 24 de octubre del 2022 suscrito por la Coordinadora General Administrativa Financiera. Documentación que es requerida como fundamento probatoria para la audiencia señalada para el día MIERCOLES 01 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 15H15, para que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA y CONTRADICTORIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN en una de las salas de Audiencias de la Unidad Judicial Penal de Portoviejo Atentamente AB. JOSE RAUL VILLAMIL ZAMBRANO JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIJEJO

24/01/2023 RAZON**17:30:44**

RAZÒN: SIENTO COMO TAL, QUE LA PRESENTE CAUSA SE REMITE A LA OFICINA DEL SEÑOR JUEZ PARA

24/01/2023 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)

14:19:39

Visto: Incorpórese al expediente la siguiente documentación: 1.- escrito presentado Virtualmente por el ciudadano Kemi Maria Loor Solorzano y téngase en cuenta su contenido, por el cual se tendrá en consideración la primera providencia de fecha viernes 13 de enero del 2023 a las 10h19 en virtud de contener el mismo contenido 2.- Téngase en cuenta el acta de Resumen de Alegatos de la Audiencia Constitucional emitida por la Sra. Actuaría del despacho Encargada y téngase en cuenta su contenido. 3.- Se dispone que la se siente razón sobre los medios de notificación a las Instituciones con fecha del auto jueves 19 de enero del 2023 a las 16h52. 4.- En lo principal con el trámite de la presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN signada con el No. 13283-2023-00083, presentada por LOOR SOLORZANO KEMI MARIA, De acuerdo a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7 y 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se procede a señalar la audiencia el día MIERCOLES 01 DE FEBRERO DEL 2023 A LAS 15H15 , para que se lleve a efecto la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA y CONTRADICTORIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por LOOR SOLORZANO KEMI MARIA, para el efecto de notificación se ordena Notificar a los correos electrónicos del Ministerio de Educación por el cual se lo Notificara a los correos electrónicos conocidos por la actuaría del despacho adjuntando el libelo de esta Acción de Protección y auto de calificación, debiendo dejar constancia la Secretaría del despacho respecto al cumplimiento de esta notificación, sin perjuicio de que por los medios más idóneos y eficaces se proceda a notificarse por medio de correos electrónicos, vía telefónica o fax a los accionados, para efectos de que se cumpla con la diligencia conforme se encuentra señalado y en atención a lo imperado en el artículo 8 Numeral 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.- Se dispone Oficiar al Ministerio de Educación para que Remita a esta judicatura los originales o copias Certificadas de lo solicitado en su numeral 2 Literales a) b) y c) de la petición inicial presentado por la Ciudadana Kemi Maria Loor Solorzano. Actué en calidad de secretaria encargada la Abogada Andrea Mendoza. Cúmplase, Notifíquese y Oficiése.

24/01/2023 RAZON

10:14:56

RAZÓN: Para los fines legales consiguientes dejo constancia que dando cumplimiento a lo dispuesto en el capítulo II Art. 6.7 de la resolución 133-2014, aprobada por el Pleno del Consejo de la judicatura, y por el medio tecnológico proporcionado por el Consejo de la Judicatura, tal como consta en el CD que se anexa al proceso, el mismo que consta en el sistema satje se pasa al despacho del juez para tramite de ley conjuntamente con el expediente.- Lo certifico.

20/01/2023 OFICIO

08:34:10

En el juicio indicado en líneas superiores, el juez Ab. Jose Raul Villamil Zambrano en Auto Providencia de fecha 19 de enero del 2023 dispuso lo siguiente: “…VISTOS: En mi calidad de Juez Constitucional, de la Unidad Judicial penal de Portoviejo; en aplicación de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal determinado en los art.-169, 75 y 76 N.1 y 7 letra a) todos de la CRE y art.- 20 y 139 del COFJ, del sorteo de ley avoco conocimiento de la presente acción Constitucional de protección, presentada de fecha con fecha 10 de enero del 2023 por KEMI MARÍA LOOR SOLORZANO, en contra de MARÍA BOWEN PEREZ, en su calidad de Ministra de Educación, representado por el señor Director Distrital de Educación 13D01, Portoviejo, Manabí Ing. SANTIAGO HERNANDEZ CLAVIJO, o quien ostente dicho cargo o representación; demanda que por ser clara y reunir los requisitos de ley determinados en los art.- 86 N. 1, 2 y 3 de la Constitución del Ecuador en lo posterior CRE, en relación con los art.- 87 ibídem; y art.- 1, y 4 numerales 8 y 11 letras a, b y c) de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en lo posterior LOGJCC, art.- 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y siguientes ibídem, se la acepta a trámite conforme lo determina el art.- 13 de la LOGJCC, consecuentemente se convoca a los señores sujetos procesales para el día martes 24 de enero del 2023 08h30 , en una de las salas de audiencias de esta dependencia judicial ubicada e n las calles Wilfrido Loor e Italia detrás de las dependencias del Colegio 18 de Octubre de esta ciudad de Portoviejo, para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria constitucional de acción de protección, donde las partes podrán presentar las pruebas que consideren oportunas. Córrese traslado con el contenido de demanda y auto de calificación que antecede recaído a los ciudadanos demandados en las personas de los representantes legales del representante legal de la Ministra de Educación, MARÍA BOWEN PEREZ, representado por el señor Director Distrital de Educación 13D01, Portoviejo, Manabí Ing. SANTIAGO HERNANDEZ CLAVIJO, o quien ostente dicho cargo o representación; notificación la cual se la realizará mediante notificación por medio más oportuno y eficaz, diligencia que se la realizara por secretaria en sus domicilios respectivos señalados en su libelo de demanda y escrito que antecede de fecha 16 de enero del 2023 ante el requerimiento de providencia de fecha viernes 13 de enero del 2023 las 15h59, el mismo que ha sido incorporado al proceso constitucional en la causa que nos ocupa, ciudadanos quienes deberán comparecer el día de la audiencia señalada.

Fecha Actuaciones judiciales

Cuéntese con el señor Delegado provincial de la Procuraduría General del Estado en Manabí representada por el Dr. FRANKLIN ZAMBRANO LOOR por intermedio de quien le represente, a quien se le notificara de manera inmediata con el contenido de demanda y auto recaído en ella en su domicilio laboral ubicado en la ciudad de Portoviejo Provincia de Manabí ubicado en las calles Córdoba y Olmedo altos del edificio del ex Banco la Previsora de dicha ciudad, o mediante correo electrónico respectivo. Téngase en cuenta lo expuesto por el accionante en cuanto el hecho de no haber planteado otra constitucional con los mismos hechos; la autorización legal conferida así como el domicilio legal señalado para efectos de recibir sus notificaciones futuras. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial la señora Abogada KAREN IRINA CEVALLOS INTRIAGO…”

20/01/2023 OFICIO**08:33:32**

En el juicio indicado en líneas superiores, el juez Ab. Jose Raul Villamil Zambrano en Auto Providencia de fecha 19 de enero del 2023 dispuso lo siguiente: “…VISTOS: En mi calidad de Juez Constitucional, de la Unidad Judicial penal de Portoviejo; en aplicación de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal determinado en los art.-169, 75 y 76 N.1 y 7 letra a) todos de la CRE y art.- 20 y 139 del COFJ, del sorteo de ley avoco conocimiento de la presente acción Constitucional de protección, presentada de fecha con fecha 10 de enero del 2023 por KEMI MARÍA LOOR SOLORZANO, en contra de MARÍA BOWEN PEREZ, en su calidad de Ministra de Educación, representado por el señor Director Distrital de Educación 13D01, Portoviejo, Manabí Ing. SANTIAGO HERNANDEZ CLAVIJO, o quien ostente dicho cargo o representación; demanda que por ser clara y reunir los requisitos de ley determinados en los art.- 86 N. 1, 2 y 3 de la Constitución del Ecuador en lo posterior CRE, en relación con los art.- 87 íbidem; y art.- 1, y 4 numerales 8 y 11 letras a, b y c) de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en lo posterior LOGJCC, art.- 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y siguientes íbidem, se la acepta a trámite conforme lo determina el art.- 13 de la LOGJCC, consecuentemente se convoca a los señores sujetos procesales para el día martes 24 de enero del 2023 08h30 , en una de las salas de audiencias de esta dependencia judicial ubicada e n las calles Wilfrido Loor e Italia detrás de las dependencias del Colegio 18 de Octubre de esta ciudad de Portoviejo, para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria constitucional de acción de protección, donde las partes podrán presentar las pruebas que consideren oportunas. Córrasele traslado con el contenido de demanda y auto de calificación que antecede recaído a los ciudadanos demandados en las personas de los representantes legales del representante legal de la Ministra de Educación, MARÍA BOWEN PEREZ, representado por el señor Director Distrital de Educación 13D01, Portoviejo, Manabí Ing. SANTIAGO HERNANDEZ CLAVIJO, o quien ostente dicho cargo o representación; notificación la cual se la realizará mediante notificación por medio más oportuno y eficaz, diligencia que se la realizara por secretaria en sus domicilios respectivos señalados en su libelo de demanda y escrito que antecede de fecha 16 de enero del 2023 ante el requerimiento de providencia de fecha viernes 13 de enero del 2023 las 15h59, el mismo que ha sido incorporado al proceso constitucional en la causa que nos ocupa, ciudadanos quienes deberán comparecer el día de la audiencia señalada. Cuéntese con el señor Delegado provincial de la Procuraduría General del Estado en Manabí representada por el Dr. FRANKLIN ZAMBRANO LOOR por intermedio de quien le represente, a quien se le notificara de manera inmediata con el contenido de demanda y auto recaído en ella en su domicilio laboral ubicado en la ciudad de Portoviejo Provincia de Manabí ubicado en las calles Córdoba y Olmedo altos del edificio del ex Banco la Previsora de dicha ciudad, o mediante correo electrónico respectivo. Téngase en cuenta lo expuesto por el accionante en cuanto el hecho de no haber planteado otra constitucional con los mismos hechos; la autorización legal conferida así como el domicilio legal señalado para efectos de recibir sus notificaciones futuras. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial la señora Abogada KAREN IRINA CEVALLOS INTRIAGO…”

19/01/2023 CONVOCATORIA A AUDIENCIA DE ACCION DE PROTECCION (GARANTÍAS CONSTITUCIONALES)**16:52:55**

VISTOS: En mi calidad de Juez Constitucional, de la Unidad Judicial penal de Portoviejo; en aplicación de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal determinado en los art.-169, 75 y 76 N.1 y 7 letra a) todos de la CRE y art.- 20 y 139 del COFJ, del sorteo de ley avoco conocimiento de la presente acción Constitucional de protección, presentada de fecha con fecha 10 de enero del 2023 por KEMI MARÍA LOOR SOLORZANO, en contra de MARÍA BOWEN PEREZ, en su calidad de Ministra de Educación, representado por el señor Director Distrital de Educación 13D01, Portoviejo, Manabí Ing. SANTIAGO HERNANDEZ CLAVIJO, o quien ostente dicho cargo o representación; demanda que por ser clara y reunir los requisitos de ley determinados en los art.- 86 N. 1, 2 y 3 de la Constitución del Ecuador en lo posterior CRE, en relación con los art.- 87 íbidem; y art.- 1, y 4 numerales 8 y 11 letras a, b y c) de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en lo posterior LOGJCC, art.- 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y siguientes íbidem, se la acepta a trámite conforme lo determina el art.- 13 de la LOGJCC, consecuentemente se convoca a los señores sujetos procesales para el día martes 24 de enero del 2023 08h30, en una de las salas de audiencias de esta dependencia judicial ubicada e n las calles Wilfrido Loor e Italia detrás de las dependencias del Colegio 18 de Octubre de esta ciudad de Portoviejo, para que tenga lugar la audiencia oral pública y contradictoria constitucional de acción de protección, donde las partes podrán presentar las pruebas que consideren

Fecha Actuaciones judiciales

oportunas. Córrasele traslado con el contenido de demanda y auto de calificación que antecede recaído a los ciudadanos demandados en las personas de los representantes legales del representante legal de la Ministra de Educación, MARÍA BOWEN PEREZ, representado por el señor Director Distrital de Educación 13D01, Portoviejo, Manabí Ing. SANTIAGO HERNANDEZ CLAVIJO, o quien ostente dicho cargo o representación; notificación la cual se la realizará mediante notificación por medio más oportuno y eficaz, diligencia que se la realizara por secretaria en sus domicilios respectivos señalados en su libelo de demanda y escrito que antecede de fecha 16 de enero del 2023 ante el requerimiento de providencia de fecha viernes 13 de enero del 2023 las 15h59, el mismo que ha sido incorporado al proceso constitucional en la causa que nos ocupa, ciudadanos quienes deberán comparecer el día de la audiencia señalada. Cuéntese con el señor Delegado provincial de la Procuraduría General del Estado en Manabí representada por el Dr. FRANKLIN ZAMBRANO LOOR por intermedio de quien le represente, a quien se le notificara de manera inmediata con el contenido de demanda y auto recaído en ella en su domicilio laboral ubicado en la ciudad de Portoviejo Provincia de Manabí ubicado en las calles Córdoba y Olmedo altos del edificio del ex Banco la Previsora de dicha ciudad, o mediante correo electrónico respectivo. Téngase en cuenta lo expuesto por el accionante en cuanto el hecho de no haber planteado otra constitucional con los mismos hechos; la autorización legal conferida así como el domicilio legal señalado para efectos de recibir sus notificaciones futuras. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial la señora Abogada KAREN IRINA CEVALLOS INTRIAGO.

18/01/2023 ESCRITO

15:38:24

Escrito, FePresentacion

16/01/2023 ESCRITO

11:59:09

Escrito, FePresentacion

13/01/2023 AVOCO CONOCIMIENTO

15:59:14

VISTOS: En mi calidad de Juez Constitucional, de la Unidad Judicial penal de Portoviejo; en aplicación de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal determinado en los art.-169, 75 y 76 N.1 y 7 letra a) todos de la CRE y art.- 20 y 139 del COFJ; del sorteo de ley, avoco conocimiento de la presente acción de protección presentada por LOOR SOLORZANO KEMI MARÍA, con cedula de ciudadanía número 1306642735, de fecha, en contra de MARÍA BROWN, en su calidad de Ministra de Educación de Ecuador; para lo cual previo a disponer lo pertinente se requiere a la recurrente en aras de no violentar las garantías básicas al debido proceso, de conformidad a lo señalado en el art.- 10 inciso final y numerales 2 y 4 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en lo posterior LOGJCC, dispongo que la legitimada activa dentro del término de tres días, determine y aclare los nombres completos de la o los accionados; y en el mismo sentido se establezca el lugar o los lugares donde se pueden dar a conocer el contenido de la presente acción mediante notificación a estos de ser el caso, para lo cual hecho esto y en cumplimiento o no de lo requerido fenecido dicho termino concedido vuelvan los autos; en lo demás téngase en cuenta lo expuesto por el accionante en cuanto el hecho de no haber planteado otra demanda constitucional con los mismo hechos, la autorización legal conferida, la documentación adjunta y el domicilio legal señalado para efectos de recibir sus notificaciones futuras. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial la Abogada KAREN IRINA CEVALLOS INTRIAGO. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

13/01/2023 AVOCO CONOCIMIENTO

10:19:39

VISTOS: En mi calidad de Juez Constitucional, de la Unidad Judicial penal de Portoviejo; en aplicación de los principios constitucionales de celeridad y economía procesal determinado en los art.-169, 75 y 76 N.1 y 7 letra a) todos de la CRE y art.- 20 y 139 del COFJ; del sorteo de ley, avoco conocimiento de la presente acción de protección presentada por LOOR SOLORZANO KEMI MARÍA, con cedula de ciudadanía número 1306642735, de fecha, en contra de MARÍA BROWN, en su calidad de Ministra de Educación de Ecuador; para lo cual previo a disponer lo pertinente se requiere a la recurrente en aras de no violentar las garantías básicas al debido proceso, de conformidad a lo señalado en el art.- 10 inciso final y numerales 2 y 4 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL en lo posterior LOGJCC, dispongo que la legitimada activa dentro del término de tres días, determine y aclare los nombres completos de la o los accionados; y en el mismo sentido se establezca el lugar o los lugares donde se pueden dar a conocer el contenido de la presente acción mediante notificación a estos de ser el caso, para lo cual hecho esto y en cumplimiento o no de lo requerido fenecido dicho termino concedido vuelvan los autos; en lo demás téngase en cuenta lo expuesto por el accionante en cuanto el hecho de no haber planteado otra demanda constitucional con los mismo hechos, la autorización legal conferida, la documentación adjunta y el domicilio legal señalado para efectos de recibir sus notificaciones futuras. Actúe en calidad de Secretaria de esta Unidad Judicial

Fecha Actuaciones judiciales

la Abogada KAREN IRINA CEVALLOS INTRIAGO. CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

11/01/2023 RAZON**08:57:39**

RAZÓN: Siento como tal que se procedió a recibir de la oficina de sorteo, el presente proceso, el mismo que se pone en el despacho del señor Juez para que disponga lo que corresponde. Lo que dejo constancia para los fines legales consiguientes.- LO CERTIFICO. Portoviejo, 11 de enero del 2023

10/01/2023 ACTA DE SORTEO**10:55:54**

Recibido en la ciudad de Portoviejo el día de hoy, martes 10 de enero de 2023, a las 10:55, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Loo Solorzano Kemi Maria, en contra de: Ministerio de Educación - NULL, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO .

Por sorteo de ley la competencia se radica en la UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO, conformado por Juez(a): Abogado Villamil Zambrano Jose Raul. Secretaria(o): Abg Cevallos Intriago Karen Irina.

Proceso número: 13283-2023-00083 (1) Primera InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL)
- 2) DEMANDA ADJUNTA 131 FOJAS DE ANEXOS (ORIGINAL)

Total de fojas: 138 VERONICA DOMENICA AGUILAR MANZO Responsable de sorteo